Exp. 232-2022-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0567

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; MG Service Master, [redacted]., tercera civilmente demandada, sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. [redacted], domicilio social [redacted]; y La Colonial de Seguros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, representada por los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], consultora jurídica y gerente legal, respectivamente; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Starlin Cabral, por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] madre del menor de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] madre del menor de [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-0358, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo para el día 26 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de padres y hermanas del occiso [redacted]; [redacted], por sí misma y en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], presentaron querella penal con constitución en actor civil ante la magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en contra del señor [redacted] (imputado); M. G. Service Master [redacted]., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Colonial, por violación de los artículos 220, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vial de la República Dominicana, fecha en la que se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público.

b) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositó en fecha 17 de enero de 2022, un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio ante el magistrado juez de paz en su función de juez de la instrucción del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en contra del imputado [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos [redacted] y Derodel Josep.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual en fecha 21 de abril de 2022, mediante resolución núm. 232-2021-SRES-00001, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por violación de los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 232-2022-SSEN-00046 Bis, de fecha 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, culpable por violación violar los artículos 220, 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted] a un (1) año de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, en provecho del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad impuesta al señor [redacted] en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: A) Residir en su domicilio fijo aportado en el proceso; y B) Abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral. Estas reglas tendrán una duración de un (01) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano.*

CUARTO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil intentada por los señores* [redacted], *(padres y hermanas del occiso* [redacted]*) y la señora* [redacted] *(quien ostenta la calidad de concubina del occiso* [redacted] *y madre del menor de edad de* [redacted]*. por medio de sus abogados apoderados los Lcdos.* [redacted] *y Yira* [redacted] *Megildo en contra del imputado* [redacted]*, de MG Service Master,* [redacted]*., tercero civilmente demandado y Seguros La Colonial, entidad aseguradora puesta en causa.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil condena solidariamente a los señores* [redacted] *en calidad de imputado, y a MG SERVICE MASTER, S.R.L en calidad Tercero Civilmente Demandado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de padres del occiso* [redacted]*, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de* [redacted]*, en calidad de hermanas del occiso* [redacted]*, y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de* [redacted] *(en calidad de concubina del occiso* [redacted] *y madre del menor de edad de* [redacted]*) en virtud de los daños morales ocasionados estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.* ***SEXTO:*** *Condena solidariamente al imputado* [redacted] *en calidad de imputado y a MG Service Master,* [redacted]*., en calidad tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Lcdos.* [redacted] *y Yira* [redacted] *Megildo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente decisión común oponible a la compañía aseguradora Seguros La Colonial S. A. dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-[redacted].* ***OCTAVO:*** *Fija la fecha de la lectura integra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres horas de la tarde (3:00* p.m.*), quedando debidamente convocadas todas las partes.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondiente [sic].*

e) No conformes con la referida sentencia, el imputado [redacted], la compañía la Colonial de Seguros y el tercero civilmente demandado MG. Service Master SRL interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 27 de diciembre de 2023, dictó la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00217, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio de año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], y sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted]. en representación del imputado [redacted], la compañía la Colonial de Seguros y el tercero civilmente demandado MG. Service Master. SRL en contra de la sentencia núm. 232-2022-SSEN-0()046Bis. de fecha. ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Paz del municipio de Cabrera. Queda confirmada la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria entregue copia íntegra a cada una de las partes del proceso. Se le advierte a quienes no estuvieren conformes con esta sentencia, que a partir de su notificación tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como prescriben los artículos 143. 418 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], MG Service Master SRL y La Colonial de Seguros proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:** Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocado por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos, que ciertamente, el juez de primer grado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; además la existencia evidente de contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar el recurso de apelación de que se trataba, sin contestar todo y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los recurrentes en casación. Que la corte a qua, incurrió en la misma falta del tribunal inferior y por ende debe ser casada la sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal. Como se puede observar la corte a qua, evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera sub submisión de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el Tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda dudas razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte a qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes. Que la Corte a qua, obvió el hecho de la incoherencia existente en las declaraciones de los testigos a cargos que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el Tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonio a cargo utilizara las frases que El Tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en sus declaraciones y procede a darle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad y viceversa cuando se refirió a los testigo a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende del artículo 24 del Código Procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, simplemente obvió ponderar y contestar ese motivo de apelación. Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que no se verifica en la misma cual fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, nuestro representado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de un motor que transitaba por la vía lo que provocó que el imputado perdiera el control de su vehículo, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente, en esa tesitura, el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil, ya que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, observamos la Teoría de Causalidad adecuada, la cual esboza que no basta una falta y el daño, sino también una relación íntima entre uno y otro. Que está más que claro, que la corte a qua, cometió un vicio igual o peor que el Tribunal de Primer Grado, ya que éste no ponderó los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, ni hizo una correcta motivación de su sentencia; pero la corte a qua, se fue aún más lejos, cuando pretende justificar lo injustificable, estableciendo que nuestros argumentos carecen de certeza porque la sentencia supuestamente contiene una presentación de los medios probatorios; como si la simple mención de dichos medios, suple el deber que tiene cada juzgador de valorar los mismos, de manera separadas y después armónicamente, tomando el criterio de la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *experiencias, y conocimiento científico, pero además la corte a qua, no fue capaz de contestar a los recurrentes la ausencias de valoración de los medios probatorios que sirvieron para condenarlo, ni sobre la contradicción, ilogicidad manifiesta que presenta la supra-indicada decisión, sometida a su consideración; así como tampoco pudo justificar en su sentencia, donde el Juez de Primer grado hizo un análisis jurídicos de esos medios de Pruebas, por lo que dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada, por violación a la norma legal establecida en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto debe ser casada la sentencia recurrida, por improcedente mal fundad y carente de base legal.*

4. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que los recurrentes plantean que la Corte *a qua* con su decisión actuó contario a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso sin contestar todos y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes; que evadió su responsabilidad de realizar una verdadera subsunción de los hechos con el derecho a fin de determinar si el tribunal *a quo* hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle falta al imputado fuera de toda duda razonable que amerite una condena; estableciendo de ese modo una crítica contra la valoración probatoria, especialmente contra la prueba testimonial, pretendiendo establecer que el accidente se produjo por un motorista que se le atravesó.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Sobre la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en su motivación luego de analizar el plano fáctico de la acusación presentada por la parte acusadora, así como las pruebas aportadas por las partes y valoradas por el tribunal de juicio, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *La corte, luego de examinar los motivos del recurso ha percibido que en los dos primeros motivos el recurrente cuestiona, la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, entienden que la ley fue aplicada de manera errónea, cuestionando la motivación de la sentencia...; de ahí que la corte ha determinado que. por la vinculación existente entre estos motivos, serán examinados y valorados de manera conjunta." Al tenor del ordinal anterior y en respuesta a los motivos que anteceden, la corte procede a examinar los medios de pruebas debatidos en el juicio y ha verificado que el tribunal de primer grado produjo y valoró como prueba testimonial a cargo, las declaraciones de [redacted]; pudiendo constatar que de acuerdo a lo establecido en la página 13 de la sentencia recurrida, la valoración dada por el tribunal de primer grado en relación a éste testigo a cargo, fue: Mediante este testimonio se establece lo que pudo observar el testigo, indicando éste, en síntesis, que se encontraba frente a la casa del accidente de la hermana del occiso, [redacted] y el haitiano mejor conocido como Dorodel: que vio al que conducía la guagua; que sí, si lo ve lo puede reconocer, él se encuentra presente (señalando a [redacted]): que vio al vehículo blanco cuando se desvió. Procediendo este testigo a reconocer las pruebas ilustrativas que le fueron presentadas: encontrándose presente en el lugar en relación al accidente en cuestión. Entendiendo el tribunal que dicho testigo ha sido presentado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera clara, preciso y coherente. Mientras que, como testigo descargo fue escuchado el testimonio de [redacted], pudiendo constatar que de acuerdo a lo establecido en la página 15 de la sentencia impugnada, el tribunal dio la valoración siguiente: Mediante esta testigo la misma establece en síntesis que: Lo que sucedió el día del accidente fue que venían de camino del trabajo, precisamente estaban trabajando; que se les atravesó un motor, todo pasó bien rápido, Rodolfo perdió totalmente el equilibrio del vehículo, entonces Rodolfo estaba tratando de esquivarlo, pero no pudo. Automáticamente perdió el control del vehículo, ahí fue donde al perder el control chocaron con el árbol; que no recuerda el color de la motocicleta que se les atravesó. Que el conductor de la motocicleta que se les atravesó siguió normal, él no se paró en ningún momento. Entendiendo el tribunal que dicho testimonio no es claro ni preciso, puesto que ha establecido no recordar el color de la motocicleta que establece se les atravesó. Verifica la corte, que además de las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de primer grado, tanto a cargo como a descargo, fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante, las siguientes; dígase el acta de tránsito de fecha 30/7/2021.el acta de defunción del señor [redacted]: acta de defunción del señor [redacted]. así como el acta de nacimiento del señor [redacted]; el acta de nacimiento de la señora [redacted]; el acta de nacimiento de la señora [redacted], estos figuran como hijos del señor [redacted] y de la señora [redacted]: el acta de nacimiento de Dewoodson, en calidad de hijo de [redacted]; el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. C[redacted]211. de fecha 2/8/2021. expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece que es propiedad de MG Service Master. SRL; Certificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Superintendencia de Seguros de fecha 27/9/2021, marcada con el núm. 2733, donde establece que la compañía La Colonial de Seguros, S. A., emitió póliza de seguro con vigencia hasta el 30/9/2021, a favor de MC Service Master, SRL, y por último, el acto auténtico de notoriedad pública de concubinato, marcado con el núm. 704/2021 de fecha 13/10/2021, instrumentado por la Licenciada [redacted]; [redacted] de los del número para el municipio de Nagua. Dándole el valor probatorio que le corresponde, conforme a la naturaleza de la prueba, según consta en las páginas 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la sentencia recurrida. Por consiguiente, para la corte, la sentencia recurrida, no ha cometido error en la valoración de la prueba, porque el tribunal de primer grado valoró cada una de las pruebas aportadas al proceso, estableciendo de manera suficiente las circunstancias del hecho juzgado y estableciendo las similitudes y diferencias entre estas, haciendo luego una valoración conjunta que llevó a establecer los hechos fijados que sirvieron de base a la sentencia emitida, en cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, fijando como hechos probados, en síntesis, que: la existencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de julio del año 2021, en la autopista Carretera-Nagua, el señor [redacted], parte imputada, quien conducía el vehículo furgoneta Susuki. modelo AFV, color blanco, uso privado, placa L380288. Chasis MHYDN7IVIJJ40I7I6, asegurado en la Colonial de Seguros, Póliza [redacted]60, vence el 30/09/2021. propietario MC SERVICE MASTER, SRL. año 2018, ocasionó el accidente en cuestión, conforme se ha establecido con la declaración del testigo a cargo presentado, quien de manera clara, precisa y coherente presentó su declaración: accidente donde fallecieron las víctimas [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme los extracto de actas de defunción valoradas: señalando el tribunal que si bien la defensa presentó una testigo, dicho testimonio no ha sido claro ni preciso, puesto que estableció no recordar el color de la motocicleta que ésta alega se les atravesó. Quedando destruido la presunción de inocencia que revestía al señor [redacted], por cada uno de los elementos probatorios contenidos en los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17 de la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada." (ver página 16.9 de la sentencia apelada). La corte, del análisis de la sentencia y de los dos primeros motivos del recurso, ha percibido que de la transcripción hecha a las valoraciones de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en primer grado; ha podido apreciar que el tribunal a quo, sí hizo la tarea jurisdiccional y legal de valorar por separado cada prueba aportada, con un estilo muy propio, pero donde la corte no adviene vulneración a la obligación de motivar que le está obligado a cada juzgador y así lo continúa a lo largo de la decisión atacada. Y en cuanto a lo referido por la parte recurrente en lo relativo a la desnaturalización de los hechos en las motivaciones respecto de la testigo a descargo, es notorio que no existe ninguna desnaturalización, sino que el tribunal de juicio dejó establecido que dicha testigo no fue creíble en sus declaraciones, y en ese tenor, la corte ha ponderado que el resultado de la valoración de las pruebas aportadas, en su conjunto, llevan a la conclusión de que el imputado fue el responsable del accidente, tal como dejó establecido el tribunal a quo. en sus motivaciones, cumpliendo en consecuencia con el mandato legal y constitucional de motivación, contrario a lo planteado por la parte recurrente. Es por ello que, la corte aprecia que lo planteado por la parte recurrente, en relación a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el tribunal de primer grado no valoró y que desnaturalizó los medios de pruebas aportados, incurriendo en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 3.33 del Código Procesal Penal, esta corte adviene que no corresponde a la verdad procesal demostrada en el juicio, por contar con motivación suficiente para justificar la decisión tomada, de ahí que procede el rechazo de los primeros dos motivos del recurso, ames descritos y ponderados.*

6. Contrario a lo que aducen los recurrentes, se verifica que la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos brindados por los jueces *a quo,* en su sentencia constató que la acusación presentada por el Ministerio Público quedó demostrada con las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la alzada, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el accidente de que se trata, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, procediendo dicha alzada a dar respuesta de manera precisa a cada uno de los medios presentados por los recurrentes, no advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio invocado en casación, por lo que se desestima la queja planteada.

7. Sostienen los recurrentes que la Corte *a qua,* evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera subsunción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos con el derecho y contestar los pedimentos, ya que de lo que se trata es de determinar si el tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado, que fuera de toda duda razonable amerite una condena como la de la especie. Respecto a la queja planteada y de los motivos brindados por la Corte *a qua*, los cuales se encuentran plasmados más arriba, y de cara a la sentencia de primer grado, se verifica que dicha alzada luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y los motivos brindados, determinó que estas fueron valoradas estableciendo de manera suficiente las circunstancias del hecho juzgado, haciendo luego una valoración conjunta que llevó a establecer los hechos fijados que sirvieron de base a la sentencia emitida, en cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando establecido con las declaraciones del testigo [redacted] que el imputado [redacted], quien conducía la furgoneta color blanco ocasionó el accidente en el cual fallecieron los señores [redacted] y [redacted], al ser impactados por el imputado mientras estos se encontraban debajo de un árbol, testigo que presenció los hechos y fue merecedor de entero crédito por las instancias que nos preceden, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al señor [redacted], por cada uno de los elementos probatorios, quedando

así comprometida su responsabilidad de violación a los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17 de la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] (occisos), los cuales tipifican la conducción temeraria o descuidada y accidente que provoque la muerte de una o más personas.

8. Por otro lado, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y, por ende, del artículo 24 del Código Procesal. En primer lugar, se observa que como prueba testimonial a cargo valorada por el tribunal de juicio solo reposan las declaraciones del señor [redacted], las cuales reposan de forma íntegra en el fundamento 5, de la sentencia de primer grado, prueba testimonial a la que la parte recurrente le endilga ser contradictoria, sin embargo, no especifica en que radican esas contradicciones, no las establece, simplemente se limita a enunciarlas, las cuales al ser examinadas por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, encontraron dicho testimonio merecedor de entero crédito, por haber sido ofrecido de forma, clara precisa y coherente, por lo que no ha lugar a la queja presentada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Establecen en su instancia recursiva, que tras analizar la sentencia impugnada no se verifica cuál fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, por lo que el imputado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de un motor que transitaba por la vía lo que provocó que el imputado perdiera el control de su vehículo, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente.

10. Con relación a lo establecido por los recurrentes al querer establecer que la causa generadora del accidente se debe al hecho fortuito, la Corte *a qua* tuvo a bien analizar dicha queja y establecer lo siguiente:

> *Continuando con los argumentos del segundo motivo de recurso, en cuanto a que el tribunal a quo. desnaturalizó por completo las informaciones dadas por la testigo a descargo, restándole importancia a sus declaraciones, siendo una testigo que estuvo en el lugar de los hechos e indica que lo que provoca el accidente es que tratando de defender la motocicleta que se le atravesó, perdió el control, sin darle tiempo a evitar el accidente, por tanto, establece que el accidente se debió a un caso fortuito sin embargo, la corte constata que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia, conforme se verifica en la página 16.9 lo siguiente: ... que si bien la defensa presentó una testigo, dicho testimonio no ha sido claro ni preciso, puesto que estableció no recordar el color de la motocicleta que ésta alega se les atravesó... ". De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *donde se observa que el tribunal de primer grado si valoró el testimonio a descargo, restándole valor probatorio por el mismo no ser claro respecto de los hechos de la causa, no existiendo otros elementos que corroboren la versión dada por la testigo y por presentar imprecisiones relevantes, con el fin de beneficiar al imputado, de manera que. los elementos de prueba que fueron presentados por el ministerio público y por los querellantes y actores civiles en el juicio, fueron creídos por el tribunal a quo y al integrarlo con las demás pruebas del proceso, dejaron establecido que el conductor del vehículo tipo furgoneta, es el hoy imputado y que su comportamiento con dicho vehículo de conducir a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones necesarias, fue lo que generó el accidente cuestionado en esta sentencia y al apreciarlo de esa forma el tribunal, a quo: para la corte, entiende que obró conforme a la ley, pues los resultados obtenidos, fueron el resultado de la valoración individual e integral de todas y cada una de las pruebas debatidas en el juicio.*

11. De manera soberana, en cuanto a la apreciación de los hechos y sometidos al escrutinio de la Corte *a qua,* la versión de la testigo a descargo [redacted], ofrecida mediante sus declaraciones donde expresó *lo que sucedió el día del accidente fue que veníamos de camino del trabajo, precisamente estábamos trabajando, cuando de pronto, cuando veníamos de Samaná a Puerto Plata, en la Llanada, se nos atravesó un motor, todo pasó bien rápido, Rodolfo perdió totalmente el equilibrio del vehículo, entonces Rodolfo estaba tratando de esquivarlo, pero no pudo. Automáticamente perdió el control del vehículo, ahí fue donde al perder el control chocamos con un árbol;* no le mereció crédito, siendo descartada como causa generadora del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, entendiendo las instancias que nos preceden que real y efectivamente hubo una notoria imprudencia del conductor del vehículo tipo furgoneta, color blanco, ya que dicha testigo no fue clara ni precisa, dijo no recordar el color de la motocicleta que alega se les atravesó; tras su valoración se pudo comprobar que no existen otros elementos que corroboren su versión, máxime cuando esta manifiesta que el imputado estaba tratando de esquivarlo pero no pudo, pero este aspecto se contradice con lo señalado por la testigo de que el motorista no se detuvo; por lo que no se advierte una desnaturalización de lo declarado; en tal sentido, ciertamente sus declaraciones son incoherentes e imprecisas, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de hecho, expresando la Corte *a qua* que el imputado y su comportamiento con dicho vehículo, de conducir a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones necesarias, fue lo que generó el accidente cuestionado en esta sentencia, por lo que el tribunal *a quo* actuó conforme a la ley, ya que los resultados obtenidos fueron el resultado de la valoración individual e integral de todas y cada una de las pruebas debatidas en el juicio.

12. Conviene precisar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

13. Indicado lo anterior, es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie[1].

14. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente [redacted], MG Service Master, [redacted]. al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y

[1] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], MG Service Master, [redacted]. y La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], MG Service Master, [redacted]. al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]